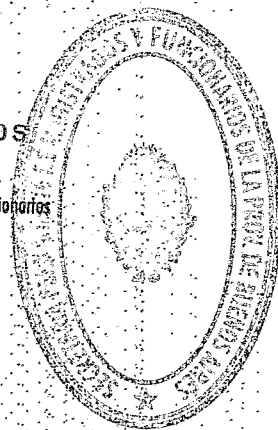




Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los veintiún días del mes de agosto de dos mil doce, siendo las 15:30 horas se reúne en el Salón Dorado de la H. Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente S.J. 16/08 caratulado "GÓMEZ, CARLOS ESTEBAN. Agente Fiscal de la UFI Nro. 6 del Depto. Judicial La Plata. FALBO, María del Carmen. Denuncia". Con la presencia del señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctor Eduardo Néstor de Lázzari, los señores Conjueces doctores Pedro Enrique Trotta, Carlos Enrique Mamberti, Noemí Inés García, Juan Carlos Simoncelli y Roberto Jorge Bulit y los señores legisladores doctores Jorge Raúl Ruesga, Guido Martín Lorenzino Matta y Jorge Alberto Solmi. Actúa como Secretario, el Dr. Carlos Martín. Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones entre los señores miembros presentes el Jurado dijo: Que ha sido debidamente convocado de conformidad con las previsiones contempladas en el art. 37 de la Ley 13.661.-----

Encontrándose presentes por la defensa el Dr. Horacio González Amaya y el acusado Dr. Gómez, por la Procuración General el doctor Juan Pablo Fernández y por la Comisión Bicameral Roberto Ernesto Babington. Seguidamente el Sr. Presidente informa a las partes que corresponde en virtud del pedido efectuado oportunamente por la defensa exponga sus pretensiones de conformidad a los incisos a), b) y c) del artículo de marras.-----

La defensa ratifica todo lo expuesto en los escritos presentados oportunamente. Solicita como cuestión previa se resuelvan el pedido de archivo y la recusación del Jurado por pérdida de imparcialidad, ya que de aceptarse el resto de los cuestionamientos devienen abstractos. ----

Corrido traslado a la Procuración General, el Dr. Fernández solicita el rechazo de las presentaciones efectuadas por la defensa.-----

Respecto a la imparcialidad del Jurado sostiene el acusador que Tribunal actuó dentro de las facultades que le otorga el marco legal y que no se ha probado que lo decidido en oportunidad de resolverse la admisibilidad implique pérdida de parcialidad. Respecto a la solicitud de archivo el art. 115 de la Constitución Nacional es una norma procesal solo aplicable a los jueces inferiores de la Nación. Por lo expuesto dicha norma no resulta aplicable en el ámbito local por tratarse de materia no delegada. En referencia al cuestionamiento de haber excedido el plazo razonable para resolver, entiende que dicha circunstancia no ha operado en virtud de la complejidad de la causa. -----

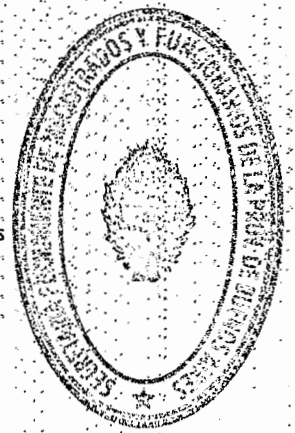
Seguidamente el representante de la Comisión Bicameral peticiona el rechazo de los planteos de la defensa, coincidiendo con los argumentos esgrimidos por el representante del Ministerio Público, agrega que el CPP es de aplicación supletoria según el art. 59 de la Ley 13.661, solo en caso de que la situación no se encuentre específicamente regulada en la citada norma.-----

El Presidente invita a las partes a retirarse de la Audiencia a fin de que el Jurado delibere.

I.- Corresponde abocarse a los planteos incoados como previos por la defensa en esta audiencia preliminar:-----



Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

I.1- Recusación: Abordando en primer término la recusación interpuesta contra los integrantes del Jurado fundada por el presentante en el supuesto adelanto de opinión, y corridos que fueron los traslados de rigor, debe concluirse en el rechazo de la incidencia interpuesta, es que más allá de la extemporaneidad del planteo que bastaría para ello -conf. Art. 14 Ley 13.661-, debe adunarse que al momento de expedirse en el sentido que surge de fs. 402/412 el Jurado lo hizo en el estricto marco cognoscitivo propio de esa inicial etapa del proceso y ateniéndose exclusivamente a considerar la mera verosimilitud de los cargos, lo cual no implica en modo alguno pronunciamientos de certeza sobre los mismos ni lo inhibe por tal motivo para su actuación en esta etapa del enjuiciamiento.-----

En efecto, en estricto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 34 de la citada ley, ha verificado los extremos referidos a la verosimilitud de los cargos al sólo efecto de tener por admitida la acusación y la consecuente suspensión del enjuiciado. En definitiva la decisión del Jurado sólo importó establecer que existe mérito para debatir la responsabilidad del imputado, sin que ello implique decisión definitiva alguna, no surgiendo del auto de admisión elemento alguno que autorice a poner en tela de juicio la imparcialidad de los jueces intervinientes.-----

No se evidencia por ende la causal alegada por el presentante para fundar la recusación, debiendo en consecuencia declarar inadmisibile la petición efectuada en el punto 1 (Arts. 14 y 34 de la Ley 13.661 y en función del art. 59 de la citada ley art. 50 y conc., del C.P.P.).-----

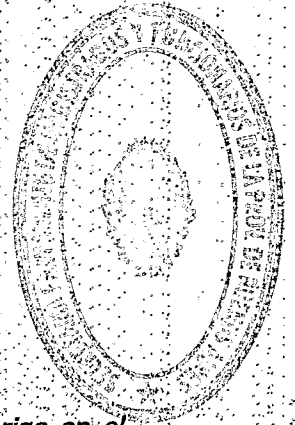
En apoyo del temperamento seguido, se ha expedido el Superior Tribunal Nacional al referirse a las recusaciones en los juicios políticos y el restringido criterio que debe primar en esta materia: "En efecto, los agravios tendientes a cuestionar el rechazo de la recusación deben hacerse necesariamente cargo además de la doctrina de los precedentes de esta Corte en que hace pie el fundamento esencial seguido por el tribunal a quo para denegar la impugnación. Es así que, ante planteos substancialmente idénticos a los que se concretan en el sub examine pero encaminados al apartamiento de un miembro del órgano juzgador, este Tribunal ha dejado establecido que no puede aplicarse al juicio político el mismo estándar de imparcialidad que el que se desarrolla en sede judicial, pues la circunstancia de admitir múltiples recusaciones por prejuizgamiento, enemistad o presunto interés en la destitución de un funcionario, llevaría a desintegrar el órgano establecido por la Constitución para efectuar el control entre los poderes. Y por ello, una situación de esta naturaleza frustraría el apropiado funcionamiento del sistema al sustraer el conocimiento de la causa al poder controlante previsto en el ordenamiento normativo constitucional o infra constitucional vigente, sea porque cualquier modo alternativo de reemplazo que se hubiera elegido podría ser tachado de inconstitucional, o fuera por impedir derechamente la constitución del órgano (precedente "Del Val", Fallos: 314:1723, considerando 9° del voto de la mayoría; doctrina reiterada por conjuces en los autos "Moliné O'Connor, Eduardo s/ su remoción", sentencia del 1° de junio de 2004, Fallos: 327:1914, considerando 17 del voto de la mayoría; y también por conjuces en la causa "Boggiano, Antonio s/ juicio político seguido por el Honorable Senado de la Nación", sentencia del 16 de agosto de 2006, Fallos: 329:3235, considerando 17 del voto de la mayoría)" –in re Molina de Alcázar" M. 346. XLIV

1.2.- Solicitud de archivo de las actuaciones.

El Dr. González Amaya reitera el planteo efectuado a fs. 510/511, mediante el cual solicita el archivo de las actuaciones fundado en lo prescripto por el artículo 115 tercer párrafo de la Constitución Nacional por considerar que ha transcurrido el plazo de 180 días desde la decisión de abrir el procedimiento de remoción sin haberse dictado el fallo.



Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretario Perito del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde señalar al respecto que la normativa invocada rige en el ámbito de la justicia nacional para los jueces de los tribunales inferiores de la Nación, toda vez que en la provincia de Buenos Aires lo referido al enjuiciamiento de magistrados y funcionarios se rige por los artículos 180, 182, 183, 184 y 186 de la Constitución Provincial, así como por la Ley 13.661. Por lo tanto resulta inatinerente la cita legal invocada siendo inaplicable el plazo y las consecuencias estipulados en la misma, por tratarse de una materia reservada a la potestad de las jurisdicciones locales.

En cuanto a lo referido en el acápite III del mencionado escrito, cabe aclarar que el artículo 59 de la Ley 13.661 dispone la aplicación supletoria de las disposiciones del Código Procesal Penal de la provincia, en cuanto las mismas no se opongan a las contenidas en dicha ley, supletoriedad que determina asimismo la inaplicabilidad de las normas del código de rito provincial cuando la ley tiene regulada específicamente la cuestión, como sucede con la aquí sometida a estudio. Por ello no resulta aplicable el artículo 339 del C.P.P., al caso - no siendo pertinente tampoco la jurisprudencia traída en cita por el presentante - toda vez que el tema analizado se rige por la disposición específica contenida en el art. 38 de la Ley 13.661.

Finalmente en torno al planteo de haber excedido este Tribunal el plazo razonable para resolver, corresponde rechazar el mismo atento que ante la complejidad de la causa y el trámite impreso al presente proceso, no se verifica tal exceso, no habiendo asimismo demostrado la defensa la concurrencia de los extremos vinculados a las

circunstancias del caso, requeridos por la jurisprudencia local y de la Corte Interamericana, para avalar dicho planteo.-----

Por ello, el Jurado de Enjuiciamiento por UNANIMIDAD de los miembros presentes RESUELVE: Rechazar los planteos previos incoados por la defensa en esta audiencia preliminar. -----

Las partes ingresan al recinto y se les da lectura de lo resuelto precedentemente.-----

Seguidamente el Sr. Presidente concede la palabra a la defensa.-----

El Dr. González Amaya formula reserva de recurrir la presente resolución por las vías jurisdiccionales pertinentes. No obstante lo expuesto mantiene las nulidades interpuestas oportunamente. Considera que los argumentos esgrimidos por el Jurado no resultan suficientes porque la decisión se vincula con una cuestión trascendente como es la admisibilidad de la acusación.-----

II.- Corresponde resolver las nulidades impetradas oportunamente por la defensa y mantenidas en esta audiencia.-----

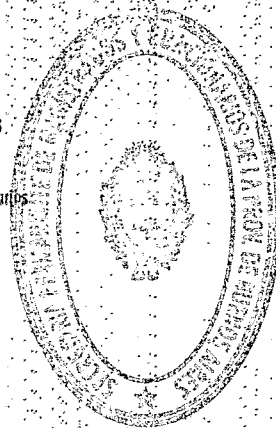
I.- Cuestiones Preliminares:-----

El Dr. Gómez al ofrecer la prueba -por el principio de eventualidad- y nuevamente en esta audiencia preliminar, deduce declaración de nulidad por inconstitucionalidad y violación del debido proceso respecto de la resolución del Jurado que declaró la admisibilidad de la acusación. (fs. 422/438).-----

Nulidad de carácter general. Capacidad del Jurado en cuanto a la legitimación sustancial constitucional.-----



Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios Provincia de Buenos Aires

La defensa afirma que el Jurado que declaró la admisibilidad de la acusación carece de capacidad constitucional para juzgar en la instancia que se abre con la citación a juicio del art. 37 de la ley 13.661.-----

Agrega que el sistema instaurado por la ley 13.661 guarda similitud con el que establece la ley 11.922, y que la declaración de admisibilidad de la acusación es equivalente al auto de elevación a juicio en la que está claramente separada la función de juzgar la admisibilidad de la acusación y la de evaluar el mérito por un órgano distinto, una vez escuchada la defensa y producidas la prueba.-----

Sustenta lo dicho, en la afectación de la garantía de imparcialidad, al ser el mismo Jurado el que declara la admisibilidad de la acusación y luego vuelve a evaluarla, razón que impide la continuidad de dichos integrantes la que resulta claramente inconstitucional, siendo inhábiles para abordar la nulidad deducida. Sostiene que se viola dicha garantía al intervenir el mismo juez tanto en la etapa instructoria, como en la de juicio.-----

Por dicha razón insiste que la continuación del Jurado, con la composición que decidió la admisibilidad de la acusación es claramente inconstitucional e inhábil para abordar la nulidad constitucional interpuesta. Así recusa con causa a la totalidad de los miembros del Jurado que han votado favorablemente la admisibilidad de la acusación. En definitiva entiende afectada la garantía de imparcialidad.-----

Para avalar su postura se expone en abundante doctrina y jurisprudencia -tanto nacional como internacional-, haciendo especial hincapié en el Fallo de la CSJN "Llerena, Horacio Luis s/ abuso de armas y lesiones"-----.

Corrido el correspondiente traslado y escuchada la parte acusadora que solicitó el rechazo de la nulidad deducida, corresponde en este estado abocarse a su tratamiento.-----

El defensor pretende equiparar la declaración de admisibilidad de la acusación instaurada por la ley 13.661, con la elevación a juicio contemplada en la ley 11.922. No obstante, como puede advertirse, el presentante atribuye erróneamente a este enjuiciamiento de naturaleza política todas las características típicas del proceso penal. De allí en más, extrae consecuencias inatinentes para este especial enjuiciamiento.-----

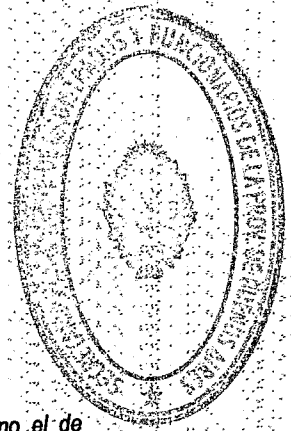
La naturaleza de este tipo de procesos ha sido precisada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al sostener que los Tribunales de Enjuiciamiento no tienen carácter judicial ni tampoco son órganos administrativos, sino que solamente ejercen atribuciones de tipo político atinentes a la responsabilidad de los jueces (Fallos: 302:934 La Ley 1980 D, 320).-----

Por otra parte, es evidente que la ley estructura en forma definida las funciones instructorias a cargo de la Secretaría Permanente y las decisorias en cabeza del Jurado, por ello ninguna analogía tiene cabida en cuanto a la asimilación de los roles en este ámbito con los del proceso penal y en este aspecto tiene normas específicas y propias. De allí que resulta impropio intentar aplicar en forma automática al presente las reglas establecidas en el proceso penal.-----

En ese sentido se ha pronunciado reiteradamente el más Alto Tribunal Nacional: "No debe soslayarse, por lo demás, la necesidad que esta Corte viene señalando desde su primer precedente de distinguir un proceso de esta naturaleza de una causa judicial, que se sostiene



Dr. GUSTAVO SOOS
Pro-Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios Provincia de Buenos Aires

en que el objetivo del instituto del juicio político no es el de sancionar al magistrado, sino el de determinar si éste ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad. De ahí, pues, que el sentido de un proceso de esta naturaleza es muy diverso al de las causas de naturaleza judicial, por lo que sus exigencias revisten de una mayor laxitud y sólo procede el control judicial de lo resuelto ante flagrantes violaciones formales" (Fallos: 310:2845, consid. 20, y P.1163.XXXIX "Paredes, Eduardo y Pessoa, Nelson s/ queja e inconstitucionalidad", sentencia del 19 de octubre de 2004, consid. 8°).

ES COPIA

Nulidad por violación del principio de la acumulación impropia.

Expresa que no puede admitirse una acusación sustentada en causales de imputación que remiten a la existencia de un delito por el cual el Fiscal Gómez nunca fue juzgado. Sin conductas susceptibles de ser subsumidas en el tipo no hay infracciones y por ende queda excluida toda posibilidad de sanción. No hay sanción sin una conducta previamente tipificada. (arts. 18 y 31 Const. Nac.). Advierte que los hechos y la imputación sea de la denuncia de la Procuración General o de la Comisión Bicameral, tienen como denominador que la descripción queda aprehendida y subsumida en la violación de los deberes de funcionario público, para lo cual debe estarse a un pronunciamiento judicial (iuri novit curia). Entiende que no puede constituirse una imputación sin declarar la invalidez de actos recubiertos de presunción de legitimidad porque el cumplimiento de un deber reconocido en una resolución judicial excluye la existencia de una inobservancia de las obligaciones a cargo del Dr. Gómez y por ende no pueden integrar el tipo sancionador. No sería derivación razonada del derecho vigente. Como sustento de la nulidad trae a colación doctrina de Derecho

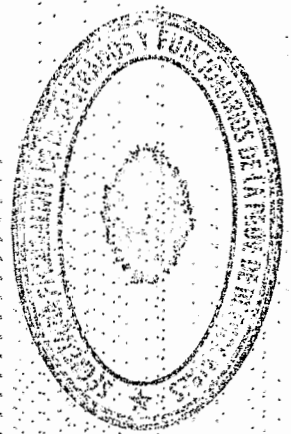
Administrativo y Fallos del Máximo Tribunal Nacional "Balda, Miguel c/ Provincia de Buenos Aires" F. 311:1007).-----

Cabe advertir, que los cuestionamientos que se detallan a continuación fueron tratados y resueltos por este Jurado en oportunidad de pronunciarse sobre la admisión de la acusación.-----

Como variante de lo genéricamente expuesto en el punto II introduce el acápite "b" a su escrito, incorporando la exigencia de la pérdida de virtualidad de los actos cumplidos en los respectivos procesos penales para fundar la acusación aquí esgrimida en su contra. Sin embargo, tal exigencia no responde a ninguna previsión legal, siendo indiferente para el enjuiciamiento la suerte de los actos procesales implicados, toda vez que lo enjuiciado es la conducta del magistrado o funcionario cuestionado en tanto se analiza si el mismo ya no reúne las condiciones de idoneidad inherentes a su cargo para continuar en su desempeño. Asimismo afirma que sin conductas susceptibles de ser subsumidas en el tipo no hay infracciones y por ende queda excluida toda posibilidad de sanción. No hay sanción sin una conducta previamente tipificada. (arts. 18 y 31 Const. Nac.). De tal forma incurre el presentante en confusión al pretender asimilar las exigencias propias de la jurisdicción penal en cuanto a la configuración de la violación de los deberes de funcionario público, con las relativas a este proceso de naturaleza política que al igual que la función de este Jurado no tiene la finalidad de aplicar la ley penal. Si se aceptara la premisa señalada en el punto 2.64 del escrito aquí tratado, se incurriría en una inaceptable petición de principio, toda vez que este enjuiciamiento además de determinar si el enjuiciado debe ser apartado de su cargo, en su caso, removerá los



Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

obstáculos constitucionales para la prosecución del respectivo proceso penal. Por todo lo expuesto deben rechazarse los planteos aquí analizados (arts. 201, 202 inciso 1º, 300 y conc., del C.P.P., Arts. 182 y 183 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires).-----

COPIA

Ese marco de actuación ha sido fijado por pronunciamientos dictados en el ámbito del Jurado de Enjuiciamiento: "La función del Jurado de Enjuiciamiento no es aplicar la ley penal sino determinar si los magistrados han incurrido en mal desempeño de sus funciones cesando en la buena conducta que era la condición indispensable para la conservación de su empleo (art. 176 Const. Prov.). El delito o la falta como causal constituyen formas de un mal desempeño o claudicación de la buena conducta. Reitero, este órgano no juzga delitos sino que determina la existencia de un mal desempeño o mala conducta, valoración que determina la naturaleza política del enjuiciamiento. Lo que ocurre es que el ilícito está tipificado en el Código Penal y en consecuencia el análisis que el Jurado de Enjuiciamiento debe realizar de su conducta deberá ser completado con el examen que de ella realizará el juez penal en el respectivo proceso". (Voto del Dr. Juan Pedro Tunessi en autos 3001-968/00 "García Collins, Horacio Gabriel" 13 de julio de 2001).-----

"...la función del Jurado de Enjuiciamiento no es aplicar la ley penal sino determinar si los jueces o funcionarios judiciales han incurrido en mal desempeño de sus funciones cesando de esta manera 'la buena conducta' que era condición indispensable para la preservación de su empleo (art. 176 de la Constitución Provincial). El delito o la falta como causal constituyen formas de mal desempeño o claudicaciones de la buena conducta" (J.E. 04/07 "Masson Rogelio").-----

En similar sentido se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación: "...Mal desempeño o mala conducta no requieren la comisión de un delito, sino que basta para separar a un magistrado la demostración de que no se encuentra en condiciones de desempeñar el cargo en la circunstancia que los poderes políticos lo exigen; no es necesaria una conducta criminal, es suficiente con que el imputado sea un mal juez (N. 92 XXIV, T. 316 p. 2940).-----

III.- *En este estado el Jurado se pronunciará sobre la procedencia de la prueba peticionada por las partes. En relación al ofrecimiento de prueba la defensa mantiene la aportada oportunamente y ratifica la oposición a que se incorpore por lectura la prueba magnetofónica*

vinculada a la causa 2142, ello teniendo en cuenta que el Dr. Gómez no tuvo oportunidad de ejercer debido control por no ser parte, lo que provocó que se presentara un pedido de inoponibilidad en sede judicial.-----

Agrega que mantiene el pedido de prueba suplementaria. El Tribunal requiere que precise los alcances de la solicitada en relación a causas vinculadas al Dr. Armela, tomando la palabra el Dr. Gómez explicando que la situación del citado funcionario tenía puntos de contacto con su situación y consideraba importante su agregación.-----

Estima el letrado defensor como razonable para la realización de la instrucción suplementaria el plazo de 20 días.-----

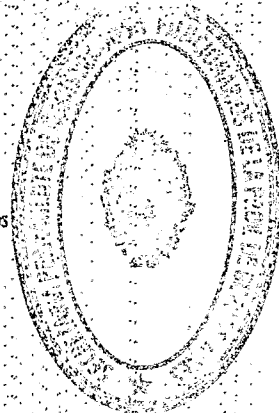
Corrido traslado a la Procuración General, el Dr. Fernández ratifica la prueba ofrecida oportunamente, desistiendo de aquella relacionada con los cargos que resultaron rechazados por el Jurado en oportunidad de la audiencia del art. 34. En torno a la oposición a la incorporación de la prueba magnetofónica acepta la misma retirando la solicitud. Agrega que solo mantiene el pedido de que se incorpore por lectura copia del acta de debate, del veredicto y la sentencia de la causa 2142, no con el ánimo de incorporar prueba testimonial desnaturalizando la oralidad, sino con el solo fin de probar que los instructores policiales de la causa "Bovati" resultaron condenados por el delito de extorsión.-----

Respecto a la incorporación por lectura de prueba documental que solicitara la defensa presta su conformidad.-----

Que está de acuerdo con el término sugerido por la defensa para la instrucción suplementaria. Para el debate de acuerdo a los testigos ofrecidos considera que llevará el término de cinco días.-----



Dr. GUSTAVO SOOS
Pro-Secretario
Secretaría Paritaria del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Que el letrado defensor pidió la palabra oponiéndose nuevamente a la incorporación por lectura, en esta ocasión del acta de debate, el veredicto y la sentencia.-----

El representante de la Comisión Bicameral ratificó la prueba ofrecida y estuvo de acuerdo con la estimación de duración realizada por la defensa y la Procuración General.-----

A.- Prueba de la parte acusadora:-----

Procuración General:-----

1.- Documental:-----

1.1.- Téngase por incorporado el expediente administrativo P.G. 097/02, con su agregado, expediente administrativo de la Fiscalía General de La Plata N° 40/02.-----

1.2.- Téngase por agregada la causa N° 107.064 "Bovati, Carlos A. s/ Asociación Ilícita", con todas sus acollaradas y anexos.-----

1.3.- Ténganse por agregados los anexos documentales:-----

1.- Establecimiento "La Ilusión".

2.- Batista Heraldito Antonio. Víctima de hurto agravado.

3.- Causas 16.822 A, 153.018 con sus dos acumuladas y 146.580.

4.- Copia certificada de acta de debate, veredicto y sentencia de la causa 2142.

1.4.- Téngase por agregada copia certificada de los anexos detallados y se soliciten por Secretaría los originales que se encuentran incluidos en el expediente administrativo N° 3001-915/02.-----

1.5.- Atento a la oposición de la defensa y lo prescripto por el art. 366 del CPP (conf. Rem. Art. 59 de la ley 13661), corresponde rechazar la

solicitud de incorporación por lectura. Atento el ofrecimiento como prueba documental, téngase por agregada.-----

2.- **Testimonial:** En relación a la prueba testimonial ofrecida por la acusadora, se tiene por aceptada la detallada en los números 1 a 23 de fs. 26/27, siendo a cargo de la parte que los propuso su notificación (art. 38, 3er párrafo Ley 13.661).-----

3.- Incorpórese por lectura la declaración testimonial que prestara el Dr. Cristian Ariel Vázquez, a fs. 32/33 del expediente administrativo P.G. 097/02, en virtud de haberse acreditado su fallecimiento con el certificado de defunción obrante a fs. 291 (art. 366 inc. 2 del CPP).

Comisión Bicameral:-----

1.1.- **Testimonial:** En relación a la prueba testimonial ofrecida por la acusadora, se tiene por aceptada la detallada en los números 1 a 21 de fs.420/421, siendo a cargo de la parte que los propuso su notificación (art. 38, 3er párrafo Ley 13.661).-----

1.2.- **Documental:** Incorpórese el expediente S.J. 16/08 con más la totalidad de sus anexos.-----

B- Prueba de la parte acusada:-----

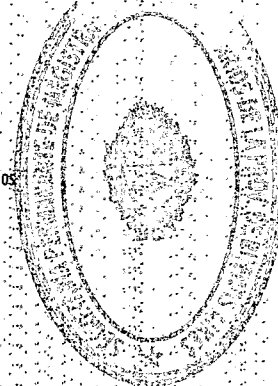
B.1.- **Testimonial:** En relación a la prueba testimonial ofrecida por la acusada, se tiene por aceptada la detallada en los números 1 a 26 de fs.435/436 vta., siendo a cargo de la parte que los propuso su notificación (art. 38, 3er párrafo Ley 13.661).-----

B.2- **Incorporación por lectura:** -----

Del pedido de la defensa de incorporación por lectura de la documental que se detalla en el escrito respectivo, corrido el traslado al Ministerio Público aceptó la requisitoria. En cuanto al representante de la



Dr. GUSTAVO SOOS
Pro-Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios Provincia de Buenos Aires

Comisión Bicameral no objeto el pedido. Que el principio general en la materia es la producción de la prueba en el debate. Que el art. 366 del CPP fija las excepciones a esa regla, permitiendo en los casos allí contemplados la incorporación por lectura. Que más allá de la aceptación de la parte acusadora la prueba documental que se pretende incorporar por lectura contraviene la oralidad y el principio de inmediatez, por lo que corresponde no hacer lugar a lo solicitado, sin perjuicio de su incorporación como prueba documental (art. 365 del CPP).-----

B.3.- Instrucción Suplementaria: Cúmplase por Secretaría en el plazo de 20 días, con la incorporación de la prueba requerida a fs. 437 vta.-----

POR ELLO, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios por UNANIMIDAD de los miembros presentes, **RESUELVE:**-----

PRIMERO: Rechazar los planteos incoados en los Capítulos I y II, de conformidad a las consideraciones detalladas en los considerandos respectivos.-----

SEGUNDO: Tener por aceptada la prueba ofrecida por las partes de conformidad con lo consignado en el apartado III.-----

TERCERO: No hacer lugar a la incorporación por lectura de la prueba magnetofónica ofrecida por la parte acusadora.-----

CUARTO: No hacer lugar a la incorporación por lectura de las piezas solicitadas por la parte acusada a fs. 436 vta./437, sin perjuicio de su apreciación como prueba documental en caso de así requerirlo la parte.-----

Producir por Secretaría la prueba informativa ofrecida por la parte acusada como instrucción suplementaria, en el plazo de 20 días y agregar la prueba documental pendiente ofrecida por la parte acusadora. -----

QUINTO: Tener presente la petición de ser tenidos como "Amicus curae" efectuada por la Asociación de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial del Departamento Judicial La Plata, a fs. 507/508.-----

SEXTO: Delegar en la Presidencia del Tribunal la fijación de la fecha de iniciación del juicio oral y público.-----

Regístrese y notifíquese.-----

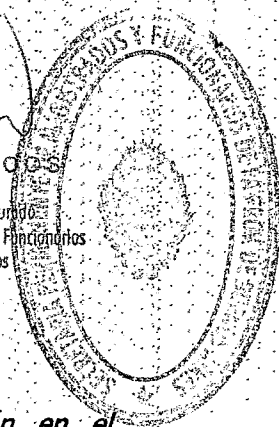
Con lo que terminó el acto, siendo las 18,45 horas, firmando los señores Jurados, por ante mí, doy fe.-----

Handwritten signatures of the judges and the secretary. The signatures are in black ink and are written in a cursive style. The signatures are located below the text of the act. There are several signatures, including one that appears to be 'J. P.' and another that appears to be 'M. H.'.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Dr. GUSTAVO SOOS
Pro-Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Notificaciones correspondientes a la precedente resolución en el
expediente S.J. 16/08 caratulado "Gómez, Carlos Esteban. Agente Fiscal
de la UFI Nº 6 del Departamento Judicial La Plata. Falbo, María del
Carmen. Denuncia".*

ES COPIA

[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

